



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA
MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de
diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número ***, y:

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *veinticinco de mayo de dos mil diecisiete* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala el día hábil siguiente, *** demandó de la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

"... ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS"

La ilegalidad de los actos administrativos consistentes el pago de los recibos número 68107100 y 68108103, emitidos por la persona moral denominada Proactiva Medio Ambiente Caasa, S.A. de C.V., quien funge como concesionaria (y por ende autoridad) del servicio público de agua potable dentro del Municipio de Aguascalientes, mismos tienen fecha de emisión el día 24 de abril de 2017 y que fueron pagados el día 4 de mayo de 2017, según consta en las transferencias electrónicas efectuadas y que se anexan a la presente demanda. Cabe señalar que por los tres recibos impugnados se pagó un total de \$9,678.00".

II. Mediante proveído de fecha *cinco de junio de dos mil diecisiete*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Según autos de fechas *veintiocho de junio y diez de julio de dos mil diecisiete*, fueron admitidas las contestaciones de demanda realizadas por la Concesionaria demandada y la tercera llamada a juicio, admitiéndose las pruebas ofrecidas por estas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que realizara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *seis de septiembre de dos mil diecisiete* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el *veintiséis de octubre de dos mil diecisiete*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el período de alegatos y se reservó la citación del asunto para dictarse la sentencia definitiva respectiva hasta la resolución del amparo número 1077/2017-VII que interpusiera la concesionaria demandada.

VI. Con fecha *cinco de enero de dos mil dieciocho* se puso a la vista el fallo que fuera emitido en relación al amparo indirecto referido en el resultando que antecede, fallo en el que se resolvió sobreseer éste, así mismo se puso a la vista de las partes del presente juicio para que se impusieran de su contenido y asentándose que una vez que causará ejecutoria se turnaría a la ponencia respectiva para citar a sentencia definitiva y como consecuencia su dictado.

VII. Por auto de fecha *dieciséis de marzo de dos mil dieciocho*, se tuvo al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado,



informando de la interposición y admisión del recurso de revisión interpuesto por la concesionaria demandada contra el fallo dictado en el amparo indirecto multicitado en los resultados anteriores.

VII. Mediante proveído de fecha *veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho* se tuvo a la autoridad federal informando la confirmación del fallo dictado en el amparo indirecto en cuestión y fueron turnados los autos del juicio que nos ocupa para la sentencia definitiva correspondiente, consecuentemente y siendo el momento procesal oportuno, se cita el presente juicio para la presente resolución, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan **resoluciones** administrativas emitidas por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia de los actos administrativos impugnados, se acredita con los recibos números **68108100** y **68108103** emitidos por la concesionaria "Proactiva Medio

Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el día *veinticuatro de abril de dos mil diecisiete*, visibles a fojas *cinco y siete* de los autos.

Resoluciones en las que se reclama el pago de las cantidades de \$2,435.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) y \$7,243.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), respectivamente, **por concepto de 01 mes de adeudo** del servicio de agua potable suministrado en los inmuebles ubicados en:

*** de esta ciudad de Aguascalientes, con números de cuenta ***, apareciendo en cada uno de éstos recibos como último mes facturado marzo de dos mil diecisiete (M-07-2017).

Probanzas que al provenir de la concesionaria demandada y sin existir objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que los recibos de pago no los emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la



relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual — contrato de suministro — , por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) — con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) — con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. VII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *tres de julio de dos mil dieciséis*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.



En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

CUARTO. Al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte la actualización de alguna de oficio, lo procedente es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

De los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, al proceder a su análisis, ésta Sala advierte que los argumentos plasmados tanto en el punto **A.** del **PRIMERO** de dichos conceptos de nulidad vertido en el escrito inicial de demanda, como los del **SEGUNDO** concepto de la ampliación, son los que mayor beneficio le proporcionan, por lo cual se entra a su estudio en forma directa, aunado a que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, como se verá a continuación:

En los argumentos vertidos en los conceptos de nulidad señalados anteriormente se argumenta en esencia que,

resultan ilegales las resoluciones impugnadas al encontrarse basadas en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado.

Argumentos que son **FUNDADOS**, ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —C.A.P.A.M.A.—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **no demostró** que la tarifa valor aplicable al mes facturado en los recibos impugnados (*marzo 2017*) hubiere sido publicada en los



medios de difusión que ordena la norma, siendo en el **Periódico Oficial** y en un **diario de mayor circulación** ambos del **Estado de Aguascalientes**, puesto que si bien la **concesionaria demandada** pretendió acreditar la debida publicación insertando un cuadro en su escrito de contestación, según se advierte específicamente a foja *setenta vuelta* de los autos, en el que asienta diversas fechas de las supuestas publicaciones de tarifas valor en ambos medios de difusión, sin embargo ninguna hace referencia a la del mes facturado, además de no ser la prueba idónea para ello respecto a la del diario de mayor circulación en el Estado.

Sin que parezcan desapercibidas para ésta Sala las documentales que ofertara la concesionaria demandada como prueba y que anexara a su escrito de contestación, ya que se trata de copias simples sin valor probatorio alguno, de ahí que no se tomen en cuenta para el fin que fueron ofrecidas.

De todo lo expuesto se asegura que no fue publicada la tarifa valor del mes facturado en el recibo impugnado, incumpléndose con lo ordenado por la norma para poder tener válidos los recibos impugnados.

Luego, si dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención, para diferenciarlos debemos atender a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera

que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte de la actora, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Dando sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la Novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que la actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”



También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existieron esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.

Al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, **se hubiesen publicado** en los medios de difusión que ordena la norma, siendo en un **diario de mayor circulación** y en el **Periódico Oficial** ambos en el **Estado**, por lo que lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por Proactiva Medio Ambiente en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada

para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que sirvió como base para el dictado de su resolución.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado y en consecuencia con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, del citado cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones contenidas en los recibos números **68108101** y **68108103** emitidos por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el día *veinticuatro de abril de dos mil diecisiete*, visibles a fojas *cinco y siete* de los autos.

Resoluciones en las que se reclama el pago de las cantidades de \$2,435.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) y \$7,243.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), respectivamente, **por concepto de 01 mes de adeudo** del servicio de agua potable suministrado en los inmuebles ubicados en:

- *** de esta ciudad de Aguascalientes, con números de cuenta ***, apareciendo en cada uno de éstos recibos como último mes facturado marzo de dos mil diecisiete (M-07-2017).



En consecuencia de la nulidad decretada, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se deberá restituirse a la parte actora ***, en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las resoluciones impugnadas declaradas nulas, por lo que **se ordena** a la concesionaria demandada PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., haga **DEVOLUCIÓN** de las cantidades descritas a continuación:

- \$2,435.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) que corresponde al pago del recibo de la cuenta ***, según fue acreditado con la impresión de la orden de transferencia de fondos vía S.P.E.I., de la institución bancaria BBVA BANCOMER de la cuenta a nombre de la parte actora ***, a favor del beneficiario PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, con referencia 003163370000, realizada el día *cuatro de mayo de dos mil diecisiete*, según consta a foja seis de los autos.

- \$7,243.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) que corresponde al pago del recibo de la cuenta ***, según se acreditó con la impresión de la orden de transferencia de fondos vía S.P.E.I., de la institución bancaria BBVA BANCOMER de la cuenta a nombre de la parte actora ***, a favor del beneficiario PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, con referencia 002735660000, realizada el día *cuatro de mayo de dos mil diecisiete*, según consta a foja ocho de los autos.

Dejándose a disposición de la concesionaria demandada los recibos de referencia, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones

y/o realice las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad ejercida por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones contenidas en los recibos números **68108100** y **68108103** emitidos por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el día *veinticuatro de abril de dos mil diecisiete*, visibles a fojas *cinco y siete* de los autos.

TERCERO. Se ordena a "Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. DE C.V. haga devolución a la parte actora de las cantidades referidas en el considerado **SEXTO** del presente fallo, siguiendo los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los **MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de enero de dos mil diecinueve. Conste.-



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1236/2017

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

C E R T I F I C A

Que la presente impresión contenida en **quince** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número *******, promovido por ******* en contra de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA y COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUA CALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **diecinueve días del mes de diciembre de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.